

**RESOLUCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR INCOADO A  
DESELMA COMUNICACIONES, S.L., POR EL INCUMPLIMIENTO DE SUS  
OBLIGACIONES EN MATERIA DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL**

**SNC/DTSA/062/16/ DESELMA AUSENCIA DE INSCRIPCIÓN REGISTRAL**

**SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA**

**Presidenta**

D<sup>a</sup>. María Fernández Pérez

**Consejeros**

D. Mariano Bacigalupo Saggese

D. Bernardo Lorenzo Almendros

D. Xabier Ormaetxea Garai

**Secretario de la Sala**

D. Miguel Sánchez Blanco, Vicesecretario del Consejo

En Barcelona, a 26 de octubre de 2017

Vista la Propuesta de resolución del instructor, junto con las alegaciones presentadas y el resto de actuaciones practicadas en el expediente sancionador de referencia, la SALA DE SUPERVISIÓN REGULATORIA de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia acuerda lo siguiente:

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.- Actuaciones previas**

Con fecha 30 de enero de 2015 tuvo entrada en el registro de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) un escrito de la entidad Masvoz Telecomunicaciones Interactivas, S.L. (Masvoz), por el que interponía un conflicto contra varios operadores de comunicaciones electrónicas por las presuntas denegaciones reiteradas de procesos de portabilidad de un total de 24 numeraciones de tarifas especiales (803, 806, 807 y 902), así como de dos números geográficos que Masvoz habría remitido a las citadas entidades en su rol de operador receptor (folios 41 a 240).

A la vista de lo anterior, el día 23 de febrero de 2015 se acordó el inicio de un procedimiento para resolver el conflicto planteado, que se tramitó con la referencia RO 2015/222.

Las comprobaciones realizadas en el seno del conflicto acreditaron que todos los procesos de portabilidad denunciados habían finalizado y los números se encontraban ya portados a favor de Masvoz, o bien el abonado<sup>1</sup> había desistido de su solicitud, por lo que se apreció la desaparición sobrevenida del objeto del conflicto.

Sin embargo, durante la instrucción del conflicto se pusieron de manifiesto ciertos indicios de presuntos incumplimientos por parte de determinadas entidades, entre ellas Deselma Comunicaciones, S.L. (Deselma)- en relación con la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin haber notificado dicha actividad al Registro de Operadores de esta Comisión. A la vista de lo anterior, se abrió un periodo de actuaciones previas y se incorporó la documentación obrante en el expediente del conflicto.

### **Segundo.- Incoación del presente procedimiento sancionador**

A la vista de los indicios obtenidos durante el periodo de actuaciones previas, mediante Acuerdo de la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, de 3 de noviembre de 2016, se incoó un procedimiento administrativo sancionador contra Deselma, como presunto responsable directo de infracción administrativa muy grave, tipificada en el artículo 53.t) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel de 2003), consistente en la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades establecidos en esta ley y su normativa de desarrollo, en relación al artículo 6.2, en materia de inscripción registral, tramitado con el número de expediente SNC/DTSA/062/16 (folios 1 a 13).

Mediante sendos escritos de fecha 3 de noviembre de 2016, se procedió a notificar el citado acuerdo a Deselma (folios 15 a 17) y al instructor del expediente sancionador (folio 14), dándole a éste último traslado de las actuaciones previas con núm. IFP/DTSA/019/15 para su incorporación y consideración en el presente procedimiento. El acuerdo fue notificado al instructor y a Deselma los días 7 y 16 de noviembre de 2016, respectivamente.

### **Tercero.- Inspección de 8 de noviembre de 2016**

Con fecha 7 de noviembre de 2016, la Directora de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual de la CNMC, tras la correspondiente petición del instructor, dictó una Orden de inspección designando el personal inspector a tal efecto e indicando la realización de una inspección *“desde las dependencias de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia de la página web desde*

---

<sup>1</sup> En el marco del presente procedimiento, por “abonado” se entenderá el titular del número de tarifas especiales o al prestador de servicios a través de estos números, dado que esta es la terminología utilizada en la especificación técnica de la portabilidad fija.

*la que la entidad [Deselma] presta sus servicios, realizando capturas de pantalla de la información relevante.*

*Asimismo se dispondrá, si se estima necesario, de la posibilidad de realizar una llamada al número de atención comercial que se indica en la página web examinada para consultar detalles sobre el funcionamiento del servicio.*

*Las llamadas se realizarán desde un terminal del servicio telefónico fijo y/o un terminal telefónico móvil.” (folios 19 y 20).*

El día 8 de noviembre de 2016, el Inspector llevó a cabo la inspección y procedió a levantar acta, en cumplimiento de la citada Orden (folios 21 a 37).

#### **Cuarto.- Acceso al expediente**

Con fecha 25 de noviembre de 2016 tuvo entrada en el registro de la CNMC escrito de Deselma por el que solicitaba traslado de la documentación contenida en el presente expediente sancionador (folios 38 y 39).

Con fecha 13 de diciembre de 2016, el instructor comunicó a Deselma la puesta a disposición de la documentación solicitada a través de la sede electrónica de esta Comisión. En la misma fecha, Deselma accedió a dicha notificación (folios 756 a 762).

#### **Quinto.- Incorporación de información del periodo de información previa IFP/DTSA/019/15**

Con fecha 13 de diciembre de 2016, el instructor notificó a Deselma la incorporación al presente procedimiento sancionador de los documentos obrantes en las actuaciones previas con núm. IFP/DTSA/019/15 que habían sido tomados en cuenta para la incoación del presente procedimiento (folios 41 a 505).

#### **Sexto.- Declaración de confidencialidad de la información procedente de la información previa IFP/DTSA/019/15**

Con fecha 13 de diciembre de 2016, se procedió a declarar confidencial frente a terceros y expresamente no confidencial frente a Deselma los documentos citados en el antecedente anterior, acuerdo que se notificó en la misma fecha tanto a los remitentes de dichos documentos, Masvoz y Dialoga, como a Deselma (folios 506 a 755).

Deselma, Masvoz y Dialoga accedieron a dicha notificación los días 13 de diciembre de 2016 (folio 756), 2 de enero de 2017 y 15 de diciembre de 2016 respectivamente.

### **Séptimo.- Escrito de alegaciones de Deselma**

Con fecha 21 de diciembre de 2016 (folios 763 a 790) tuvo entrada en esta Comisión escrito de Deselma mediante el que formula alegaciones y remite determinada documentación sobre los hechos analizados en el presente procedimiento sancionador.

### **Octavo.- Requerimiento de información a Deselma**

Con fecha 17 de enero de 2017, el instructor del presente procedimiento requirió a Deselma que aclarase ciertos aspectos relativos, por una parte, a las solicitudes de portabilidad efectuadas durante el mes de octubre de 2014 de un número de tarificación especial (del bloque 806 535 CDU), asignado a Dialoga, y por otra, respecto de los servicios ofrecidos a través de la página web «<http://www.deselma.com/>».

Deselma accedió a la notificación de dicho requerimiento el 19 de enero de 2017 y contestó mediante escrito de fecha 25 de enero del mismo año (folios 791 a 796).

### **Noveno.- Solicitud de acceso al expediente por parte de Dialoga**

Con fecha 12 de abril de 2017 tuvo entrada escrito de Dialoga por los que solicitaba que se le facilitara acceso y copia de la documentación contenida en el presente expediente sancionador, al guardar relación con el expediente sancionador SNC/DTSA/058/16 incoado por esta Comisión contra Dialoga (folios 806 a 809).

Con fecha 19 de junio de 2017 se comunicó a Dialoga la desestimación de su solicitud, dado que la información obrante en este expediente que podía repercutir en un interés legítimo de Dialoga fue incorporada previamente al referido expediente sancionador incoado contra Dialoga y ésta accedió a la misma en fecha 19 de abril de 2017, por lo que su petición de acceso ya había sido atendida en ese expediente (folios 816 a 819).

### **Décimo.- Declaración de confidencialidad de la documentación aportada por Deselma**

Con fecha 19 de junio de 2017, se procedió a declarar confidencial frente a terceros excepto frente a Dialoga, los documentos aportados por Deselma en sus escritos de fechas 21 de diciembre de 2016 y 17 de enero de 2017, acuerdo que se notificó en la misma fecha y al que Deselma accedió el 19 de junio de 2017 (folios 810 a 815).

### **Undécimo.- Incorporación de documentos aportados por Dialoga en el procedimiento sancionador SNC/D TSA/058/16**

Con fecha 27 de junio de 2017, el instructor comunicó a Deselma la incorporación de cierta documentación procedente del procedimiento sancionador SNC/D TSA/058/16 incoado contra Dialoga por guardar relación con la información analizada en el presente procedimiento sancionador (folios 821 a 905).

El citado escrito fue debidamente notificado a Deselma con fecha 27 de junio de 2017 (folio 905.1)

### **Duodécimo.- Propuesta de resolución**

Con fecha 3 de agosto de 2017 se dictó la propuesta de resolución por parte del instructor del procedimiento (folios 907 a 929).

En ella se proponía lo siguiente:

**“PRIMERO.-** Declarar responsable directo a Deselma Comunicaciones, S.L. de la comisión de una infracción administrativa muy grave, tipificada en el artículo 53.t) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, por haber iniciado la actividad consistente en la prestación de un servicio de comunicaciones electrónicas, sin presentar previamente ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la notificación fehaciente a la que se refiere el artículo 6.2 de la citada ley.

**SEGUNDO.-** Que se imponga a Deselma Comunicaciones, S.L. una sanción por importe de **novecientos cincuenta euros (950 €)** por la anterior conducta.

**TERCERO.-** De conformidad con el artículo 80.2 de la Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, se requiere a Deselma Comunicaciones, S.L., para que, en un plazo de 15 días desde el día siguiente a la notificación de la presente esta resolución, presente su declaración de ingresos brutos derivados de la explotación de las redes y la prestación de los servicios de comunicaciones electrónicas correspondientes al ejercicio 2014, durante el cual realizó dichas actividades, en los términos previstos en el Anexo I de la Ley General de Telecomunicaciones.”

La propuesta fue notificada a Deselma el día 3 de agosto de 2017 (folio 932).

### **Decimotercero.- Alegaciones a la propuesta de resolución**

En fecha 25 de agosto de 2017 tuvo entrada en el Registro de la CNMC escrito de alegaciones de Deselma a la propuesta de resolución (folios 937 a 944).

En síntesis, el citado operador alega en su escrito que:

- Que la sanción propuesta no es proporcionada al beneficio bruto obtenido (beneficio que calculan en 31,69 euros) por la conducta presuntamente infractora, conforme se informó en el acuerdo de incoación: “... *una multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quíntuplo del beneficio bruto obtenido...*” En virtud de lo anterior, sugiere que la multa a imponer debería de ser por importe de 158,45 euros.

- Que Deselma no ha explotado redes ni ha prestado servicios de comunicaciones electrónicas. Únicamente ha actuado como *comisionista* de servicios de telemarketing y tarificación adicional.

#### **Decimocuarto.- Finalización de la Instrucción y elevación del expediente a la Secretaría del Consejo**

Por medio de escrito de fecha 20 de septiembre de 2017 (folio 945), el Instructor ha remitido a la Secretaría del Consejo de la CNMC la Propuesta de Resolución junto con el resto de documentos y alegaciones que conforman el expediente administrativo, debidamente numerado, asegurando así el cumplimiento de lo previsto en el artículo 63.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante, LPACAP).

#### **Decimoquinto.- Informe de la Sala de Competencia**

Al amparo de lo dispuesto en el artículo 21.2 a) de la Ley 3/2013, de 4 de junio y del artículo 14.2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, aprobado por el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, la Sala de Competencia de la CNMC ha emitido informe sin observaciones.

### **HECHOS PROBADOS**

De la documentación obrante en el expediente han quedado probados, a los efectos de este procedimiento, los siguientes hechos.

#### **PRIMERO.- Deselma ha prestado servicios de comunicaciones electrónicas sin haber comunicado previamente dicha actividad al Registro de Operadores**

De las actuaciones de instrucción del presente procedimiento sancionador se considera probado que Deselma ha estado comercializando, desde el día 9 de mayo hasta el 31 de octubre de 2014, el número de tarificación adicional

806535870<sup>2</sup> sin haber notificado previamente al Registro de operadores la intención de prestar estos servicios de comunicaciones electrónicas. Estos extremos se han acreditado a través de los siguientes elementos de prueba:

#### 1.1. De la documentación aportada por Masvoz y Dialoga

Masvoz, en su escrito de fecha 30 de enero de 2015, denunciaba una serie de denegaciones de varios procesos de portabilidad que tenían a Dialoga como operador donante y que incluían, entre otras numeraciones, cinco números de tarificación adicional (803 y 806) asignados por la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones (CMT) a Dialoga pero que estarían siendo presuntamente comercializados por terceras entidades revendedoras.

Para acreditar lo anterior, Masvoz aportó (i) un contrato firmado entre Deselma y un PSTA (abonado y cliente de Deselma) cuyo objeto era la prestación de servicios de tarificación adicional mediante el citado número; (ii) la copia de dos facturas por las que Deselma traslada retribuciones (que le ha pagado otro operador) al PSTA, por el tráfico recibido en el número en cuestión; y (iii) las copias de varios correos electrónicos intercambiados entre Deselma y el PSTA relativos a la denegación de la solicitud de portabilidad del número 806535870 (folios 303 a 502).

Por su parte, en la documentación presentada por Dialoga el 23 de marzo de 2015, constan copias de varias facturas en las que Deselma traslada retribuciones al PSTA (figura como “pagador” en las facturas) junto a un escrito en el que se indica que la causa de denegación de la portabilidad de dicho número es la de “Falta de correspondencia”, dado que *“los datos registrados así como la mención legal de este número corresponden a Deselma Comunicaciones, S.L.”* (folios 272 a 302).

Por otro lado, por anexo al escrito de fecha 11 de mayo de 2017 presentado por Dialoga en sede del procedimiento sancionador SNC/DTSA/058/16 (sancionador incoado contra Dialoga) e incorporado al presente expediente, consta el contrato-tipo para la prestación del servicio de red de tarificación adicional suscrito entre Dialoga y Deselma el 17 de junio de 2011 por el que Dialoga presta a Deselma servicios como operador soporte de red y le proporciona a esta última numeración de tarificación adicional para que Deselma preste servicios de tarificación adicional (como PSTA, y no como operador de comunicaciones electrónicas, folios 822 a 829).

---

<sup>2</sup> El bloque de numeración (806 535 CDU) fue asignado a Dialoga por Resolución de la CMT de fecha 15 de junio de 2007 (expediente DT 2007/729).

Sin embargo, cabe destacar que en el contrato entre Deselma y uno de sus clientes (un PSTA) de 9 de mayo de 2014 denominado “*contrato de líneas de tarificación adicional*”, se indica que Deselma dispone de numeración telefónica proporcionada por otros operadores (en el contrato, “*proveedores de redes*”). En su apartado segundo, Deselma se obliga expresamente a facilitar al PSTA los números telefónicos (en concreto, y de conformidad con el Anexo, el número de tarificación adicional 806535870) para que éste preste sus servicios y perciba las retribuciones por el tráfico hacia ese número previstas en el Anexo al contrato (folios 424 a 430, 781 a 784 y 830 a 835).

Asimismo, en las copias de las facturas aportadas por Deselma junto a su escrito de 21 de diciembre de 2016, se constata que entre los meses de mayo y octubre de 2014 –mes en el que se solicitó la portabilidad- era Deselma (y no el operador asignatario de la numeración, que en este caso era Dialoga) quien abonaba a ese cliente determinadas cantidades por varios conceptos, entre los que se menciona expresamente la retribución por el tráfico al número 806535870 (folios 770 a 775).

La documentación e información anterior se pone de manifiesto que Deselma comercializó directamente a un PSTA el número de tarificación adicional 806535870, dado que en las facturas previamente citadas Deselma se sitúa entre el ORTA y el PSTA en la cadena de pagos por el tráfico recibido en dicho número y, especialmente, dado que en lo que se refiere al pago de las retribuciones al PSTA, Deselma se coloca en la posición que debería ocupar el Operador de Red de Tarificación Adicional (ORTA) y lo sustituye.

## 1.2. Alegaciones y documentación aportadas por Deselma

En los escritos de alegaciones remitidos por Deselma en fechas 21 de diciembre de 2016 (folios 763 a 790) y 25 de enero de 2017 (folios 797 a 805), dicha entidad manifiesta que ni presta por sí misma ni revende servicios de comunicaciones electrónicas. Deselma indica que su actividad principal es la de prestar servicios de “*call center integral para los servicios de telemarketing y tarificación adicional*” y añade que cuando un cliente solicita esos servicios se le remite información de los precios y las condiciones para que luego firme con un operador, limitándose en esos casos a percibir una comisión por la captación del cliente.

Respecto a la reventa del número 806535870, Deselma expone que, en el mes de abril de 2014, uno de los clientes a los que facilitaba sus servicios de call center para atender el exceso de llamadas en las líneas de dicho cliente<sup>3</sup> le comunicó que “*necesitaba un número 806 rápidamente para publicitar una campaña de tarot*”, añadiendo que los operadores le daban un plazo de 15 días para proporcionarle la numeración y que dicho cliente no podía esperar.

---

<sup>3</sup> Deselma aporta un contrato de 12 de marzo de 2014 denominado “de atención de llamadas para servicios de desbordamiento tarificación adicional” con dicho cliente.



Por ello, Deselma decidió –después de consultar a Masvoz y Dialoga y que ninguno de éstos presentase objeciones, aunque este extremo no ha podido ser comprobado- facilitar a ese cliente uno de los números de tarificación adicional que Dialoga le había contratado para prestar servicios de tarificación en su propio nombre -pero que tenía en desuso durante esas fechas- (folios 767 a 769).

Asimismo, aporta varios correos electrónicos intercambiados con el cliente en los que se constata que, cuando dicho cliente pretendió portar la numeración contratada a Masvoz en octubre de 2014, su solicitud fue denegada dado que para el operador donante (Dialoga) el titular del número era Deselma y no el PSTA. Por este motivo, Deselma indica que, para cumplir con la voluntad del cliente, suscribieron conjuntamente un documento de fecha 29 de noviembre de 2014 en el que Deselma cedía al cliente la titularidad del número y el derecho a percibir las retribuciones generadas por éste, con objeto de que su cliente pudiese completar la portabilidad (folios 785 a 790).

Sin embargo, se han apreciado algunas inconsistencias en la versión de los hechos aportada por Deselma: en el contrato “*de atención de llamadas para servicios de desbordamiento tarificación adicional*” (call center) –nota al pie 4- firmado con su cliente el 12 de marzo de 2014 ya figuraba el número 806535870 y la fecha de entrada en vigor se difería al 9 de mayo de 2014, coincidiendo exactamente con la fecha del “*contrato de líneas de tarificación adicional*” en el que se formalizó la cesión de dicho número por Deselma al cliente (folios 776 a 780) y al amparo del cual Deselma presta la actividad de comercialización de tráfico de tarificación adicional que se analiza en este expediente.

Es decir, Deselma señala que facilitó a su cliente el citado número de tarificación adicional tras recibir una petición urgente en abril. Sin embargo, un mes antes ese mismo número ya formaba parte del objeto del contrato de atención de llamadas suscrito entre Deselma y su cliente.

Por lo tanto, Deselma, como ella misma reconoce, comercializó directamente el citado número durante el período de tiempo que aparece en las facturas (de mayo a octubre de 2014, ambos incluidos, folios 770 a 775), aunque como señala, fue un caso aislado y que dicha actividad no forma parte de su actividad ni siquiera de forma secundaria.

### 1.3. Inspección de 8 de noviembre de 2016

De conformidad con lo indicado en el acta de inspección de fecha 8 de noviembre de 2016, en la página web de Deselma<sup>4</sup> se publicitan principalmente

---

<sup>4</sup> <http://deselma.com/>

servicios de “*Call Center integral para servicios de telemarketing y tarificación adicional*”.

Asimismo, se incluye un apartado denominado “*Contratación de líneas 90x y 80x*” con información genérica sobre los servicios que pueden prestarse sobre dichos números y la posibilidad, para cada servicio, de solicitar más información, a través de un formulario y una serie de números de teléfono de distintos departamentos, entre ellos el número del departamento comercial. En este sentido, consta en el acta de inspección la llamada a dicho número, con el siguiente resultado:

*“El inspector informa que ha observado en la página web que prestan servicios de centralita virtual y numeración de tarificación adicional y la nueva interlocutora informa que: «Nosotros lo que somos es un Callcenter...que atendemos las llamadas». Al preguntarle por las líneas de tarificación adicional, la interlocutora indica que: «Nosotros no somos distribuidores como tal, sí podemos hacer de intermediarios». Al preguntarle por las líneas de tarificación adicional, la interlocutora indica que: «se puede contratar a través de nosotros». A continuación, explica que la línea no tiene coste para el cliente y que se retiene un porcentaje de la cantidad a remunerar durante un periodo de tiempo por si el usuario del servicio impagase su factura. Asimismo, describe los plazos de pago y cómo se realiza la retribución en función de si la llamada la atiende el mismo cliente o si por el contrario la llamada es atendida por su servicio de Call center. Asimismo, informa que la línea de tarificación adicional y el servicio de Call Center se puede contratar todo junto porque ellos lo gestionan, o bien, únicamente contratar el servicio de Call Center.” (folios 23 y 24)*

En consecuencia, del contenido de la inspección se deduce que la actividad de Deselma respecto a “*la contratación de líneas 90x y 80x*” se limita a la intermediación entre el cliente interesado y el operador, pero no se constata que Deselma comercialice directamente en su propio nombre dicha numeración telefónica –si bien hay determinadas expresiones que pueden inducir a confusión al usuario final-.

#### 1.4. Consulta al Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas

La consulta realizada en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas revela que la entidad Deselma nunca ha constado inscrita en el citado Registro para la realización de actividades de comunicaciones electrónicas.

### **SEGUNDO.- Resumen de los Hechos Probados**

En conclusión, a la vista de lo expuesto a través de los tres Hechos Probados, ha resultado acreditado lo siguiente:

1. De la información comercial disponible en la página web y en el servicio telefónico de atención al cliente de Deselma, en relación con *“la contratación de líneas 90x y 80x”*, no se constata que comercialice directamente en su propio nombre dicha numeración telefónica sino que actúa como intermediario. No obstante lo anterior, Deselma comercializó el número de tarificación adicional 806535870 subasignándolo a un cliente.
2. Desde el 9 de mayo de 2014 hasta el 31 de octubre de 2014, Deselma prestó el servicio de comunicaciones electrónicas consistente en la prestación del servicio telefónico disponible al público a través de numeración de tarificación adicional.
3. Deselma no consta inscrita en el Registro de Operadores de redes y servicios de comunicaciones electrónicas.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **PRIMERO.- Habilitación competencial de la CNMC para resolver el presente procedimiento sancionador**

Las competencias de la CNMC para instruir y resolver el presente procedimiento resultan de lo dispuesto en la normativa sectorial. Tal y como señala el artículo 6.5 y 29.1 de la Ley 3/2013, de 4 de junio, de creación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (Ley CNMC), corresponde a la CNMC *“realizar las funciones atribuidas por la Ley 32/2003<sup>5</sup>, de 3 de noviembre, y su normativa de desarrollo”*, entre las que se encuentra *“el ejercicio de la potestad sancionadora en los términos previstos por esta ley [LGTel]”* y de acuerdo con lo previsto, entre otros, en el Título VIII de LGTel de 2003.

En el presente caso, se ha investigado la posible infracción por incumplir la normativa relativa a la inscripción en el Registro de Operadores.

La infracción está tipificada en las letras t) del artículo 53 de la LGTel de 2003. Y los artículos 48.4 j) y 58 del mismo texto legal atribuyen la competencia sancionadora por la comisión de dicha infracción a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones. La Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones (en adelante, LGTel de 2014) mantiene la misma infracción en su artículo 76.2. El nuevo texto legal, en su artículo 84, atribuye la competencia sancionadora sobre dicha infracción al Secretario de Estado de

---

<sup>5</sup> Actualmente, Ley 9/2014, de 9 de mayo, General de Telecomunicaciones, que ha derogado a la anterior Ley 32/2003.

Telecomunicaciones y para la Sociedad de la Información<sup>6</sup>. No obstante, la LGTel de 2014 establece en su disposición transitoria décima que hasta que el Ministerio de Industria, Energía y Turismo (MINETAD)<sup>7</sup>, asuma la competencia efectiva de las funciones que la LGTel de 2014 le atribuye, estas facultades se seguirán ejerciendo transitoriamente por la CNMC.

En aplicación de los preceptos citados y de conformidad con el artículo 84 de la LGTel, la CNMC tiene competencia para conocer y resolver sobre el incumplimiento de los requisitos exigibles para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

Atendiendo a lo previsto en el artículo 25.2 de la Ley 40/2015 de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), en los artículos 20.2 21 y 29.2 de la Ley CNMC y 14 (apartados 1.b y 2.b) del Estatuto Orgánico de la CNMC, el órgano competente para incoar y resolver el presente procedimiento sancionador es la Sala de Supervisión Regulatoria de la CNMC, previo informe de la Sala de Competencia.

## **SEGUNDO.- Legislación aplicable**

La infracción se habría cometido estando vigentes la LGTel de 2003 y, posteriormente, la LGTel de 2014. Por lo tanto, habrá de atenerse a lo dispuesto en el artículo 26.1 de la LRJSP<sup>8</sup>, que establece el principio de aplicar la disposición vigente en el momento de la infracción. Por otra parte, los artículos 9.3 de la Constitución y 26.2 de la LRJSP recogen una excepción a este principio general al señalar que: *“Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor”*.

La infracción por incumplir la normativa relativa a la inscripción en el Registro de Operadores se tipificaba en el artículo 53.t) de la LGTel de 2003 con el carácter de muy grave.

La infracción prevista en el artículo 53.t) de la LGTel/2003 se mantiene en la LGTel de 2014, en su artículo 76.2, como muy grave. No obstante, la LGTel de 2014 establecer reglas para la fijación de la sanción más perjudiciales para el presunto infractor que las de la LGTel de 2003<sup>9</sup>. Por lo tanto, resulta de aplicación la LGTel de 2003.

---

<sup>6</sup> Actualmente, Secretario de Estado para la Sociedad de la Información y Agenda Digital (SESIAD).

<sup>7</sup> Actualmente, Ministerio de Energía, Turismo y Agenda Digital (MINETAD).

<sup>8</sup> “[s]erán de aplicación las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de producirse los hechos que constituyan infracción administrativa”.

<sup>9</sup> El art. 79.1.a) de la LGTel/2014 permite imponer multa de hasta 20 millones de euros por la comisión de infracciones muy graves, mientras que el art. 56.1.b) de la LGTel/2003, aplicable respecto a las infracciones muy graves tipificadas en el art. 53.t), permite imponer multa – cuando no pueda aplicarse el criterio del beneficio bruto para su cálculo- de hasta dos millones de euros.

En virtud de todo lo anterior, las normas aplicables al procedimiento son los artículos 2 y 12 de la Ley CNMC y la LGTel de 2003. En aplicación del artículo 2 de la Ley CNMC, resulta de aplicación la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP) y la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP).

### **TERCERO.- Objeto del presente procedimiento**

El objeto del presente procedimiento sancionador consiste en determinar si Deselma ha incumplido su obligación de comunicar al registro de operadores el inicio de su actividad consistente en la prestación del servicio telefónico disponible al público mediante numeración de tarificación adicional, conforme lo prevé el artículo 6.2 de la LGTel de 2003.

### **CUARTO.- Tipificación de los hechos probados**

El presente procedimiento sancionador se incoó ante la presunta comisión de la infracción administrativa muy grave, tipificada en el artículo 53.t) de la LGTel de 2003, por la explotación de redes o prestación de servicios de comunicaciones electrónicas sin cumplir los requisitos exigibles para realizar tales actividades, en concreto, por la falta de notificación fehaciente a la que se refiere el artículo 6.2 del mismo texto legal.

En virtud del principio de tipicidad establecido en el artículo 27 de la LRJSP, es necesario analizar si de los hechos probados puede inferirse que ha existido un incumplimiento de los requisitos exigibles para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas.

El servicio de comunicaciones electrónicas prestado por Deselma, conforme se ha puesto de manifiesto en el Hecho Probado Primero, consistente en la prestación del servicio telefónico mediante numeración de tarificación adicional desde el 9 de mayo de 2014 –fecha en la que Deselma puso a disposición del PSTA el número de tarificación adicional 806535870 en virtud del contrato de líneas de tarificación adicional suscrito entre ambas partes- hasta el día 31 de octubre de 2014 –mes del que consta la última factura de Deselma del número frente al cliente y su obtención de retribuciones generadas por el número.

El artículo 6.2 de la LGTel de 2003 señala que:

*“Los interesados en la explotación de una determinada red o en la prestación de un determinado servicio de comunicaciones electrónicas deberán, con anterioridad al inicio de la actividad, notificarlo fehacientemente a la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones en los términos que se determinen mediante real decreto, sometiéndose a las condiciones previstas para el ejercicio de la actividad que pretendan realizar. Quedan exentos de esta*

*obligación quienes exploten redes y se presten servicios de comunicaciones electrónicas en régimen de autoprestación.”*

La previsión contenida en el artículo 6.2 de la LGTel de 2003 se desarrolla en el Reglamento sobre las condiciones para la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, el servicio universal y la protección de los usuarios, aprobado por el Real Decreto 424/2005, de 15 de abril (en adelante, Reglamento de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas), que en su artículo 5.5 establece los datos<sup>10</sup> a inscribir. De la misma manera, los operadores tienen la obligación de notificar las modificaciones de los datos inscritos en relación con los servicios prestados (ver artículo 12 del Reglamento citado).

La supresión del régimen de autorizaciones y su sustitución por un régimen de mera comunicación previa y control *a posteriori* tiene como contrapartida un deber especial de diligencia de los operadores para cumplir las obligaciones y condiciones para la prestación de sus servicios.

Así, el Registro de Operadores se configura como una herramienta esencial para la gestión, ejecución y control del régimen de autorización general, en la medida en que supone el conocimiento de los operadores sujetos a intervención administrativa y de sus actividades.

La adecuación del Registro de Operadores a la realidad para el efectivo cumplimiento de las funciones de esta Comisión, entre ellas la aplicación del marco regulador de las comunicaciones electrónicas, tiene su reflejo en el régimen sancionador. Así, la adecuación del Registro de operadores a la realidad es un bien jurídico que se protege de forma específica mediante la tipificación como infracción muy grave tanto en la LGTel de 2003 como en la de 2014.

En definitiva, como se ha expuesto, la falta de comunicación previa al Registro de operadores de la CNMC del inicio de la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, en la medida en que constituye un requisito

---

<sup>10</sup> El artículo 5.5, apartado d), del Reglamento de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas, incluye los siguientes:

*d) Descripción de la red o servicio que el interesado tiene intención de explotar o prestar, que deberá incluir:*

*1.º Breve descripción de la ingeniería y diseño de red, en su caso.*

*2.º Tipo de tecnología o tecnologías empleadas.*

*3.º Descripción de las medidas de seguridad y confidencialidad que se prevén implantar en la red, en su caso.*

*4.º Descripción funcional de los servicios.*

*5.º Oferta de servicios y su descripción comercial*

exigible para su prestación, constituye un ilícito previsto en el artículo 53.t) de la LGTel de 2003.

Por otra parte, en cuanto a la reventa de servicios de comunicaciones electrónicas, si bien no existe en la normativa actual una definición de estos servicios, el régimen legal actualmente en vigor está diseñado de tal forma que cualquier actividad que pueda ser encuadrada dentro de la definición de “servicio de comunicaciones electrónicas” contenida en el Anexo II de la LGTel deberá ser objeto de la comunicación a la que se refiere el artículo 6.2 de la misma Ley<sup>11</sup>.

En este sentido, esta Comisión se ha pronunciado en multitud de ocasiones sobre lo que se entiende por prestación del servicio de reventa del servicio telefónico<sup>12</sup>, criterio que ha sido confirmado por la Jurisprudencia<sup>13</sup>.

Así, un revendedor es aquel prestador de servicios que, actuando como cliente mayorista respecto de un operador y como suministrador minorista respecto a un tercero, oferta el servicio en el mercado en su propio nombre, con condiciones, precio y características propias, contrata directamente con el cliente final ocupándose tanto de la facturación como de la atención comercial y responde frente a éste de la prestación del servicio (calidad, posibles incidencias, etc.).

El revendedor de servicios de comunicaciones electrónicas, en definitiva, constituye el eslabón final en la prestación del servicio a los consumidores y, por tal motivo, está justificado que deba quedar sujeto al marco regulador de las telecomunicaciones y, en particular, a la exigencia del requisito de la comunicación previa a la que se refiere el artículo 6.2 de la misma Ley, a diferencia del mero distribuidor y del agente.

---

<sup>11</sup> El Anexo II define el servicio de comunicaciones electrónicas como “*el prestado por lo general a cambio de una remuneración que consiste, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas, con inclusión de los servicios de telecomunicaciones y servicios de transmisión en las redes utilizadas para la radiodifusión, pero no de los servicios que suministren contenidos transmitidos mediante redes y servicios de comunicaciones electrónicas o de las actividades que consistan en el ejercicio del control editorial sobre dichos contenidos; quedan excluidos, asimismo, los servicios de la sociedad de la información definidos en el artículo 1 de la Directiva 98/34/CE que no consistan, en su totalidad o principalmente, en el transporte de señales a través de redes de comunicaciones electrónicas.*”

<sup>12</sup> Resolución de 12 de diciembre de 2008 relativa al recurso de reposición interpuesto por la entidad Telefónica Telecomunicaciones Públicas, S.A.U. contra la Resolución del Secretario de 4 de septiembre de 2008 por la que se acuerda no proceder a la cancelación de su inscripción en el Registro de Operadores (AJ 2008/1852) y Resolución de 28 de julio de 2005, relativa a la consulta formulada por el ente Administrador de Infraestructuras Ferroviarias (ADIF).

<sup>13</sup> Sentencias del Tribunal Supremo (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 10 de julio de 2008 y de 6 de junio de 2006 y Sentencia de la Audiencia Nacional (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 8ª) de 14 de marzo de 2006.

En virtud de todo lo anterior, el servicio de comunicaciones electrónicas ofrecido por Deselma consiste en la reventa, en su propio nombre a terceros, de un número de tarificación adicional que le había proporcionado otro operador. En efecto, tras las comprobaciones llevadas a cabo, tal y como se ha constatado en los Hechos Probados de la presente resolución, se ha determinado que Deselma prestó servicios de comunicaciones electrónicas consistentes en revender en su propio nombre a terceros un número de tarificación adicional que le había proporcionado Dialoga.

Dicha actividad la desarrollo desde el día 9 de mayo de 2014, habiendo cesado en dicha actividad en octubre de 2014 –según los datos obtenidos por la instrucción- sin haber notificado fehacientemente y con carácter previo a esta Comisión, antes del inicio de su actividad, el 9 de mayo de 2014, tal y como exige el artículo 6.2 de la LGTel de 2003.

Esta Comisión no tiene constancia de que este hecho se haya producido con posterioridad, si bien hay determinadas expresiones e informaciones relativas a la posibilidad de contratar numeración de tarifas especiales y de tarificación adicional a través de Deselma –tanto en su página web como las facilitadas telefónicamente por su número de atención comercial- que se recomienda que se cambien para no inducir a confusión al usuario final.

#### **QUINTO.- Culpabilidad en la comisión de la infracción**

De conformidad con la jurisprudencia recaída en materia de derecho administrativo sancionador<sup>14</sup>, actualmente no se reconoce la responsabilidad objetiva en la comisión de una infracción, sino que se exige el elemento de la culpabilidad. Ello supone que la conducta antijurídica deberá ser imputable a un sujeto pasivo responsable de dicha conducta (esto es, que exista un nexo psicológico entre el hecho y el sujeto).

Así se interpreta la expresión recogida por el legislador español cuando, al regular la potestad sancionadora de la Administración en el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, establece que *“sólo podrán ser sancionadas por hechos constitutivos de infracción administrativa las personas físicas y jurídicas que resulten responsables de los mismos aun a título de simple inobservancia.”* En términos similares, se pronuncia el artículo 28 de la LRJSP.

De esta manera, puede concluirse que en el derecho administrativo sancionador cabe atribuir responsabilidad a título de simple negligencia, entendida ésta como como la falta de diligencia debida para evitar un resultado antijurídico, previsible y evitable. Actúa culposamente quien evita la diligencia debida en la observancia de la norma (STS de 22 de noviembre de 2004, recurso contencioso-administrativo núm. 174/2002) y dolosamente quien quiere

---

<sup>14</sup> Por todas, la STS de 22 de noviembre de 2004 (RJ 2005\20).



realizar el tipo de infracción. En la normativa sectorial de comunicaciones electrónicas podemos encontrar ambos supuestos.

En todo caso, el elemento subjetivo que la culpabilidad supone se refiere a la acción en que la infracción consiste y no al hecho de vulnerar la norma, tal y como ha declarado reiteradamente la jurisprudencia. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 30 de enero de 1991 (Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 7ª), en su Fundamento de derecho 4, indica:

*“Por último en cuanto a la alegada ausencia de intencionalidad de incumplir las disposiciones legales, referidas en la resolución sancionadora, y a la necesidad del dolo o culpa como elemento de la infracción administrativa, debe señalarse, que, sin negar este elemento, no puede afirmarse que el dolo o la culpa deban entenderse como acto de voluntad directamente referido a la vulneración de la norma que define el tipo de falta, sino que con lo que debe relacionarse dicha voluntad, como elemento del dolo o culpa, es con la conducta y el resultado de ella que dicha norma contempla como supuesto del tipo de falta.*

*No es que se quiera vulnerar la norma, sino que se quiera realizar el acto que la norma prohíbe.* [el subrayado es nuestro].

En el presente caso, el tipo infractor aplicable no exige la concurrencia de dolo, siendo suficiente la negligencia consistente en no cumplir la obligación de comunicar previamente el inicio de los servicios de comunicaciones electrónicas prestados al Registro de Operadores.

En relación con la conducta imputada, Deselma indica en sus alegaciones que desconocía que podía estar incurriendo en el incumplimiento de una norma, más si cabe cuando había consultado su proceder con dos operadores de servicios de comunicaciones electrónicas (Dialoga y Masvoz) la posibilidad de realizar su actividad, sin que ninguno de ellos le indicase que no podía realizar dicha conducta con los números que le proporcionaban.

No obstante lo anterior, no consta ningún documento que acredite dicha consulta a los operadores, y en cualquier caso, la inobservancia de tales obligaciones es atribuible a Deselma, al menos a título de culpa, por lo que no puede dejar de imputarse a Deselma la prestación del servicio telefónico disponible al público mediante numeración de tarificación adicional sin la debida diligencia exigida para evitar el resultado antijurídico.

Por lo tanto, dicha conducta debe considerarse culpable a título de negligencia.

## **SEXTO.- Cuantificación de la sanción aplicable**

### **6.1.- Límites legales de las sanciones**

La LGTel de 2003 establece en su artículo 56.2 las reglas para fijar la cuantía máxima de las sanciones que pueden imponerse por la infracción prevista en su artículo 53.t). Además, fija una cuantía mínima en caso de que pueda cuantificarse la sanción con arreglo al beneficio económico obtenido por el infractor y situación económica del infractor, derivada de su patrimonio, de sus ingresos, de sus cargas familiares y de las demás circunstancias personales que acredite que le afectan.

Por su parte, el artículo 29.2 de la LRJSP, bajo el título de “principio de proporcionalidad”, señala que “el establecimiento de las sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficioso para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.” Y el apartado 3 del mismo artículo, establece lo siguiente:

*“En la determinación normativa del régimen sancionador, así como en la imposición de sanciones por las Administraciones Públicas se deberá observar la debida idoneidad y necesidad de la sanción a imponer y su adecuación a la gravedad del hecho constitutivo de la infracción. La graduación de la sanción considerará especialmente los siguientes criterios:*

- a) El grado de culpabilidad o la existencia de intencionalidad.*
- b) La continuidad o persistencia en la conducta infractora.*
- c) La naturaleza de los perjuicios causados.*
- d) La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme en vía administrativa.”*

Por lo tanto, la Administración debe guardar la debida proporcionalidad entre la sanción impuesta, la infracción cometida y las circunstancias de toda índole que en ella concurren (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 20 de febrero de 1998; Recurso de Casación núm. 4007/1995). El principio de proporcionalidad se entiende cumplido cuando las facultades reconocidas a la Administración para determinar la cuantía de la sanción han sido desarrolladas, en ponderación de los datos obrantes en el expediente, dentro de los límites permisibles y en perfecta congruencia y proporcionalidad con la infracción cometida (Sentencia de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Supremo de 28 de mayo de 1991).

La aplicación de los criterios de graduación otorga un cierto grado de flexibilidad a la hora de fijar la cuantía máxima aplicable en cada caso,

respetando así el principio de proporcionalidad y disuasión<sup>15</sup>. Al respecto cabe citar la Sentencia del Tribunal Constitucional de 27 de marzo de 1991 (RTC 1991/41) que se refiere al margen de la discrecionalidad judicial o administrativa en relación con la necesaria adecuación o proporcionalidad entre la gravedad de los ilícitos y las sanciones que se impongan.

## **6.2.- Aplicación al presente caso de los criterios legales de cuantificación**

A partir del límite legal máximo, para determinar la cuantía de la sanción hay que tener en cuenta los criterios de graduación de las sanciones antes indicadas, así como la situación económica del infractor.

En el presente caso, la conducta antijurídica consiste prestar el servicio de comunicaciones electrónicas consistente en la prestación del servicio telefónico disponible al público mediante numeración de tarificación adicional sin haberlo comunicado fehacientemente y con carácter previo a esta Comisión.

De conformidad con los Hechos Probados, la conducta de Deselma se refiere a la comercialización de un único número de tarificación adicional durante seis meses, con un volumen de tráfico muy escaso. Por lo tanto, Deselma cesó la actividad de prestación de servicios de comunicaciones electrónicas a finales de octubre de 2014, momento en el que, según indica, tuvo conocimiento de que podía estar actuando de forma irregular.

En efecto, tal y como se analiza en los Antecedentes de Hecho, tras recibir la comunicación del PSTA quejándose por la denegación de la portabilidad, Deselma procedió a cederle la titularidad de dicho número para facilitarle su portabilidad a un tercer operador. Incluso finalizado su vínculo contractual por ese número, siguió intermediando ante Dialoga para garantizar que se completase la portabilidad en interés del PSTA, lo que se refleja en varias

---

<sup>15</sup> STS de 8 de octubre de 2001 (Recurso de Casación núm. 60/1995) cuando en el fundamento de derecho tercero establece:

*[...] tal principio [el de proporcionalidad de las sanciones] no puede sustraerse al control jurisdiccional, pues como se precisa en SS. de este Tribunal de 26 septiembre y 30 octubre 1990, la discrecionalidad que se otorga a la Administración debe ser desarrollada ponderando en todo caso las circunstancias concurrentes al objeto de alcanzar la necesaria y debida proporcionalidad entre los hechos imputados y la responsabilidad exigida, doctrina ésta ya fijada en SS. de 24 noviembre 1987 y 15 marzo 1988, dado que toda sanción debe de determinarse en congruencia con la entidad de la infracción cometida y según un criterio de proporcionalidad atento a las circunstancias objetivas del hecho, proporcionalidad que constituye un principio normativo que se impone como un precepto más a la Administración y que reduce al ámbito de sus potestades sancionadoras, pues a la actividad jurisdiccional corresponde no tan sólo la calificación para subsumir la conducta en el tipo legal, sino también por la paralela razón, el adecuar la sanción al hecho cometido, ya que en uno y otro caso el tema es la aplicación de criterios valorativos jurídicos plasmados en la norma escrita inflexibles de principios integradores del ordenamiento jurídico, como son en este campo sancionador, los de congruencia y proporcionalidad entre la infracción y la sanción [...].”*

comunicaciones posteriores entre Deselma y el PSTA hasta el 12 de febrero de 2015.

Por lo tanto, de conformidad con los criterios de graduación expuestos, se considera que procede apreciar el cese de la actividad infractora previo a la incoación del expediente sancionador considerando como escaso el daño causado y su reparación.

Por otra parte, en cuanto al beneficio que haya reportado a Deselma el hecho objeto de la infracción, se debe señalar que, conforme a lo alegado por el operador, el beneficio bruto obtenido por su conducta a partir de la facturación del número entre los meses de mayo y octubre de 2014, indicando que de los **[CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**. Asimismo, Deselma manifestaba que, bajo dichas circunstancias, estaría dispuesta a asumir su responsabilidad si se le aplicase la reducción del 20% sobre ese importe (se entiende que sobre el segundo importe declarado), de conformidad con el artículo 85.3 de la LPACAP. No obstante, finalmente no asume su responsabilidad en su escrito de alegaciones a la propuesta de resolución.

Sin embargo, no es posible utilizar en el presente procedimiento las cifras propuestas por Deselma como criterio del beneficio bruto obtenido por la comisión de la misma, dada la naturaleza de la actuación en que consiste la infracción (la omisión de la comunicación previa de la actividad) que es un trámite gratuito para el notificante. Es decir, la infracción en cuestión deriva de omitir una carga administrativa igual para todos los operadores e independiente de la actividad económica ejercida por la entidad. Únicamente habría que tener en cuenta que la imputada habría evitado el pago de la tasa general de operadores (TGO) por esta actividad no declarada.

Por tanto, no pudiendo tener en cuenta el beneficio obtenido como consecuencia de la infracción cometida, la sanción máxima que podría imponerse es de 2 millones de euros, de acuerdo con la LGTel/2003. Por otro lado, no existe límite para el establecimiento de la cuantía de la sanción mínima.

No obstante lo anterior, se ha de tener en cuenta la situación económica de Deselma. En este caso, se utiliza como referencia el resultado arrojado por las cuentas anuales depositadas por dicha entidad en el Registro Mercantil para el ejercicio 2015, que arrojan unos ingresos por valor de **[INICIO CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]** y beneficios netos por valor de **[INICIO CONFIDENCIAL FIN CONFIDENCIAL]**.

En consecuencia, por los criterios, principios y límites cuantitativos a que se hace referencia en la presente resolución y atendiendo al principio de proporcionalidad que debe presidir la actividad sancionadora de la Administración, se alcanzan las siguientes conclusiones:

- Es una infracción muy grave, que se imputa a título de negligencia.
- No ha sido posible determinar el beneficio bruto que supuso para Deselma la realización de la conducta infractora.
- El límite máximo de la sanción que puede imponerse es de dos millones de euros.
- Debe tenerse en cuenta, en particular, como criterio que ha de atenuar la sanción a imponer, el escaso daño causado y su reparación.

En virtud de todo lo anterior, procede imponer a Deselma una multa de **novecientos cincuenta euros (950,00 €)** por haber iniciado la prestación del servicio telefónico disponible al público a través de numeración de tarificación de adicional, sin haber presentado la notificación fehaciente prevista en el artículo 6.2 de la LGTel, por un periodo corto de tiempo y habiendo cesado en la prestación del servicio con anterioridad a la incoación del presente procedimiento sancionador.

Vistos los anteriores antecedentes de hecho y fundamentos de derecho, la Sala de Supervisión Regulatoria de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, como órgano competente para resolver el presente procedimiento sancionador,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Declarar responsable directo a Deselma Comunicaciones, S.L. de la comisión de una infracción administrativa muy grave, tipificada en el artículo 53.t) de la Ley 32/2003, de 3 de noviembre, General de Telecomunicaciones, por haber iniciado la actividad consistente en la prestación de un servicio de comunicaciones electrónicas, sin presentar previamente ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia la notificación fehaciente a la que se refiere el artículo 6.2 de la citada ley.

**SEGUNDO.-** Imponer a Deselma Comunicaciones, S.L. una sanción por importe de **novecientos cincuenta euros (950,00 €)** por la anterior conducta.

Comuníquese esta Resolución a la Dirección de Telecomunicaciones y del Sector Audiovisual y notifíquese al interesado haciéndole saber que pone fin a la vía administrativa y podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses a partir del día siguiente al de su notificación.